



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10 ps. 5 lá del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1.ª del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

INSTALACION DEL CONGRESO DE 1826—16.º DE LA INDEPENDENCIA.

El día señalado en la constitucion para que el cuerpo legislativo abra sus sesiones, se ha verificado con aplauso jeneral la instalacion del congreso de 1826 el cuarto despues de constituida Colombia. Los siguientes documentos comprueban el acto.

República de Colombia—Cámara del senado—Bogotá 2 de enero de 1826 16.º
Al excelentísimo sr. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

Excelentísimo señor; Habiendose reunido en la sala de las sesiones del senado los senadores existentes en esta capital, que eran los señores vicepresidente Estanislao Vergara, Santiago Arroyo, Antonio Maria Briceño, Domingo Caicedo, Francisco Javier Cuevas, Manuel Espinosa, Diego Fernando Gomez, Pedro Antonio Hoyos, José Larrea, Obispo de Merida, José Maria Lozano, José Maria Maldonado, Antonio Malo, Ramon Ignacio Mendez, Judas Tadeo Piñango, Cayetano Ramirez, José Santamaria, Francisco Soto, Jeronimo Torres, Jose Vallarino, y el que suscribe, con el objeto de examinar si habia el número de senadores requerido por la constitucion para la instalacion de esta cámara y resultando que existian presentes veintium miembros que forman precisamente el espresado número, se declaró instalado el senado y procediendose á las elecciones prevenidas en el artículo 62 de la constitucion, y 8.º del reglamento interior del senado, resultó reelecto para presidente el que suscribe, por 16 votos; para vicepresidente fue igualmente reelecto el señor Estanislao Vergara, por 14 votos, y para secretario fué nombrado por 19 votos el señor Luis Vargas Tejada.—Tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E.—LUIS A. BARALT.

República de Colombia—Cámara de representantes Bogotá 2 de enero de 1826 19.º—Al escmo sr. vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo.

Excelentísimo sr: Hoy se han reunido 57 representantes en la sala destinada para sus sesiones, cuyo número es suficiente para abrirlas segun la constitucion, y habiendo procedido conforme á la misma y al re-

glamento interior que la rije, há nombrado para presidente al que suscribe, para vicepresidente al señor Leandro Ejea, y para su secretario al señor Mariano Miño.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. reservando para mañana la remision de la lista de los honorables miembros que han concurrido á este acto—Dios guarde á V. E.—El presidente, CAYETANO ARBELO.

Los ss. secretarios de relaciones exteriores y del interior han presentado al congreso sus respectivas memorias el día 5 del corriente. Se han mandado imprimir lo mas pronto posible,

CONTINUA

LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES interrumpida en el número anterior

SECCION 2.ª

Del registrador

Art. 65. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendrán un registrador nombrado por el tribunal y prestará ante él, el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 66. El registrador tendrá las calidades de sufragante parroquial y ademas deba acreditar honrades, probidad y buen concepto público.

Art. 67. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal se registrarán y sellarán por el registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro y las firmará el registrador.

Art. 68. El registrador no registrará ni sellará los despachos y provisiones sin que el respectivo secretario no haya anotado sus derechos y los del mismo registrador.
Parágrafo único. Si en la nota de derechos puesta por el secretario al pie de los despachos y provisiones, advirtiere el registrador alguna equivocacion y aquel no quisiere rectificarla dara cuenta al juez ó sala respectiva para la determinacion que corresponda.

Art. 69. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado y no dará copia ni lo manifestará á persona alguna sin orden del tribunal ó juez competente.

SECCION 3.ª

Del tasador.

Art. 70 La alta corte, y cada una de las cortes superiores tendrán un tasador de costas que deberá tener las mismas calidades que se exigen para ser registrador: será nombrado por el tribunal respectivo y prestará ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 71. El tasador lo será para todos

los tribunales y juzgados que haya donde resida la alta corte superior que lo ha nombrado.

Art. 72. Los oficios de registrador y tasador podrán recaer en una misma persona.

SECCION 4.ª

De los porteros y sirvientes.

Art. 73. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendrán dos porteros nombrados por el respectivo tribunal, ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 74. Los porteros asistirán diariamente al tribunal, y será de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos y los apremios para la vuelta de autos, llamar al despacho, publicar la hora en que debe comensar y concluir el despacho, y ejecutar todo lo demas que oficialmente les ordenaren el tribunal ó los ministros.

Art. 75. En la alta corte y en cada una de las cortes superiores habrá un sirviente nombrado por el respectivo tribunal quien le designará las funciones que le correspondan y el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

(Se continuará.)

DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO

FRANCISCO DE P. SANTANDER
jeneral de division de los ej. citos d Colombia, vicepresidente de la R. pública encargado del poder ejecutivo etc. etc

Debiendo estar espeditos para el día 2 del proximo mes de enero los ministros interinos de la alta corte que son miembros del congreso, y conviniendo á la administracion de justicia que el tribunal desde ahora tenga nombrados los ministros que deben llenar provisionalmente las plazas vacantes que resultan, pues de otro modo y no pudiendo el ejecutivo proveerlas estando en sesiones el congreso quedaria en suspenso y cerrado el tribunal hasta que se hicieran los nombramientos constitucionales, lo cual perjudicaria al despacho de los negocios que le pertenecen, oído el concejo de gobierno y usando de la facultad de la ley decreto.

1.º Los ministros interinos de la alta corte que son miembros del congreso cesarán en las funciones de la magistratura el día 31 del presente mes, para que el día 2 puedan concurrir á la apertura de las sesiones del cuerpo legislativo.

2.º Nombró para llenar interinamente las plazas que dejan vacantes al dr. Tomas Tenorio, dr. Miguel Silva, dr. Vicente Borrero, dr. Juan Bautista Esteves, (*) y dr.

(*) Por renuncia del dr Esteves se nombró al dr. Mariano Olano.

José María Domínguez en calidad de ministros jueces y al dr. Rufino Cuervo en calidad de fiscal, cuya plaza servirá hasta que se presente el fiscal propietario dr. José María Salazar.

3º El día 2 de enero serán puestos en posesion en los terminos correspondientes. El secretario del interior lo comunicará á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos veinticinco.—Decimoquinto—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**—El secretario de estado del despacho del interior—*José Manuel RESTREPO*.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER etc. etc.

Resultando vacante la plaza de ministro juez de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca, que interinamente desempeña el dr. Rufino Cuervo durante la suspension del propietario dr. Joaquín Ortíz, por haber sido destinado aquel á la fiscalía de la alta corte, y debiendo pasar al congreso los tres ministros jueces de dicha corte drs. Miguel Tobar, Fernando Gomez, y Antonio Viana, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se nombra en calidad de ministros interinos de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca al dr. Gabriel Sanches (*) en lugar del dr. Rufino Cuervo, al dr. Tomas Barriga, en el del dr. Miguel Tobar, al dr. Mariano Forero, en el del dr. Diego Fernando Gomez; y al dr. Felipe Alvarez del Pino en el del dr. Antonio Viana.

Art. 2º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á veintiocho de diciembre de mil ochocientos veinticinco—Decimo quinto **FRANCISCO DE P. SANTANDER**—El secretario de estado del despacho del interior—*José Manuel RESTREPO*.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER etc. etc.

Visto el informe de la direccion jeneral de hacienda de fecha 27 del mes anterior en que espone al gobierno no haber reunido todavia los datos correspondientes para formar el estado jeneral que debe pasar al gobierno en cumplimiento del artículo 21 de la ley de su creacion, á pesar de las repetidas y severas órdenes que se han expedido por la secretaria de hacienda, y por la misma direccion jeneral; y siendo demasiado graves los perjuicios que se siguen á la administracion por carecer el ejecutivo y el congreso de estos datos, he venido en ejecucion de las leyes de la materia en decretar y decreto:

Art. 1º La direccion jeneral de hacienda en cumplimiento de sus deberes dictará inmediatamente que reciba la presente resolucion las mas eficaces providencias para que la respectiva autoridad de los departamentos tome las suyas á fin de averiguar los motivos que hayan causado en las oficinas de hacienda de su departamento el retardo que se ha experimentado, procediendose en seguida por quien corresponda á suspender de sus destinos á los empleados de hacienda que resultaren negligentes ú omi-

(*) Por renuncia del dr. Sanches se nombró al dr. Pedro San Miguel.

sos en el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y á juzgarles debidamente arreglándose en todo á las leyes de la materia.

Art. 2º Para que se puedan hacer los cargos y averiguaciones de que habla el artículo anterior, la direccion jeneral acompañará con este decreto al respectivo intendente una razon de las oficinas de hacienda que no han cumplido con la remision de los estados y noticias cuya falta se ha notado.

Art. 3º El intendente hará publicar en alguno de los periódicos del departamento el resultado de la ejecucion del presente decreto y pasará oportunamente cuenta á la secretaria de hacienda por medio de la direccion jeneral.

Art. 4º La direccion se hará presentar cuenta competente de parte de los intendentes, en que manifiesten que de su parte han cuidado del cumplimiento de las órdenes del gobierno y de la direccion en la sujeta materia.

Art. 5º La direccion jeneral repetirá inmediatamente sus órdenes para llenar los vacios que ha notado en los objetos que es de su cargo presentar al gobierno, conforme á las atribuciones que le da la ley.

El secretario de hacienda queda encargado de la comunicacion de este decreto.

Dado en Bogotá á 2 de enero de 1826—16º **FRANCISCO DE P. SANTANDER**—El secretario de hacienda *José María del CASTILLO*

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER etc. etc.

Informado de que aun no se han liquidado varias deudas en favor del tesoro nacional procedentes de la recaudacion de diferentes impuestos; y debiendo corregir este abuso que tiende á disminuir el ingreso de los caudales públicos, y á eludir las leyes decreto:

Art. 1º Inmediatamente despues de recibida la presente resolucion dictarán los intendentes las providencias mas eficaces y activas para que sean liquidadas las cuentas pendientes con el tesoro, procedentes de las recaudaciones de réntas, y que se entere en la tesoreria lo que resulte debersele.

Art. 2º Igualmente haran efectivo el entero de toda deuda líquida en favor de la República en los terminos que lo dispone la ley.

Art. 3º Contra todo empleado de hacienda que resulte deudor al tesoro nacional tomarán por si, ó haran que tome la autoridad correspondiente las providencias legales á fin de separarlo de su destino.

El secretario de hacienda queda encargado de la comunicacion de este decreto. Dado en Bogotá á 2 de enero de 1826. **FRANCISCO DE P. SANTANDER**—El secretario de hacienda *José María del CASTILLO*.

JUNTAS PROVINCIALES

La de Maracaibo 1º presenta varios inconvenientes que sufre la aduana los cuales influyen en la decadencia de la renta y en el estímulo del contrabando: se ha mandado pasar á la direccion jeneral, así para que disponga lo conveniente sobre el modo de introducir los buques, y hacer las descargas segun las

facultades de su cargo, como para que proponga cuanto sea conducente al arreglo de este ramo: 2º consulta si los 12 reales que se pagan al gobierno por la extraccion de la sal son únicos ó si hay que pagar algunos otros; se resolvió que el gobierno solo permite la extraccion libre de sal de las salinas del Estado que no administra por si con la perision de pagar solamente 12 reales y no vende la sal, por que no se deben beneficiar de su cuenta los minerales, y que así al gobierno solo se le deben satisfacer los dichos 12 reales quedando al público la libertad de vender el jenero al precio que le parezca conveniente.

La de Merida representa los perjuicios que esta causando la última ley sobre la confeccion libre del chimó y division economica del departamento; se ha mandado pasar al congreso con todos los antecedentes que en la materia se han reunido en la secretaria de hacienda.

La de Antioquia ha informado conforme á sus facultades sobre la tarifa de derechos municipales del canton de Medellín, la cual ha sido aprobada por el intendente del departamento conforme á la ley.

La de Guayaquil manifiesta que no hay hospital para mujeres por que la casa que estaba fundada para el efecto se destinó por el jeneral Salon para hospital militar, y pide se devuelva; se ha resuelto que por la necesidad que tienen los militares de hospital se pongan de acuerdo el intendente y comandante jeneral del departamento á fin de proveer á los militares de casa para hospital y se pueda verificar la devolucion, á cuyo efecto daran todos los informes correspondientes. Tambien pide que se exijan ciertos derechos por entrada de buques aplicados a dicho hospital: no estando en la facultad del ejecutivo se pasa al congreso. Que se conceda privilegio esclusivo para acerrar maderas por medio del vapor al señor José Villamil: se ha mandado pasar al intendente para que practiquen todas las diligencias preliminares que prescribe la ley de la materia. Que ha acordado se condusca la agua del río Daule á las sabanas de Guayaquil como una cosa del todo necesaria y propone se exijan varios derechos sobre el cacao, maderas y mercancías de introduccion interior: se ha mandado pasar el espediente al congreso. Que los cantones tienen muy malas casas de prision, lo cual tiende á la impunidad de los crimenes, y pide que la que el gobierno tiene en Babahoyo, que era antes de aduana, se aplique á dicho objeto: se resolvió que los bienes nacionales tienen aplicacion determinada por la ley, y la municipalidad respectiva podra consultar si puede adquirirla, en cuyo caso el valor quedará acumulado al fondo de bienes nacionales. Que á beneficio de la educacion pública y del fomento del colejio de san Ignacio de Guayaquil se disponga que las cátedras de gramática, filosofia y leyes se den por oposicion y que esta se verifique en Quito donde hay copia de personas capaces de desempeñarlas: se ha resuelto informe el intendente de que modo y en que terminos estan actualmente servidas dichas cátedras.

La de Tunja pide que los curas sean superintendentes de las juntas parroquiales de policia para que sea mejor promovido el establecimiento de escuelas; resuelto que pase al congreso y que para que los curas promuevan la educacion de la juventud de sus parroquias con todo el celo posible no es menester que sean superintendentes de las dichas juntas. Que se divida el canton de Guateque en dos cantones poniendo un alcalde municipal en dicho Guateque y otro en Tenza: resuelto que no se accede á la solicitud 1º por que la division de cantones en lugares tan inmediatos y escasos de personas que desempeñen los oficios de justicia y concejiles es embarazosa para la administracion; y 2º por que la ley no permite dividir los dos alcaldes municipales que corresponden á la cabecera de un canton. Que en cada cabecera de canton se establezcan un hospicio para hombres, y otro para niñas, y un hospital: resuelto que no proponiendo medios para estos benéficos objetos, como ni para la abertura de caminos y fabrica de puentes, vuelva á la junta provincial en la sesion venidera

para que lleve este vacío según lo requiera la ley. Que sería ventajoso que se verificara la agrimensura de las propiedades conforme a la ley de Cúcuta; resuelto que al congreso se le manifestó desde el año de 1824 que no había sido posible plantear las oficinas de agrimensura, y al próximo se le piden los medios de verificarlo y una prórroga correspondiente del tiempo pre fijado por la dicha ley de Cúcuta.

La de Richacha manifiesta la importancia de hacer tres poblaciones en el territorio de la Goajira: resuelto que la secretaria del interior espida las ordenes convenientes conforme á las facultades que la ley ha concedido al ejecutivo en el caso. La junta insiste en que el comercio directo de los Goajiros con los extranjeros perjudica á la poblacion y civilizacion de aquel territorio. Propone el establecimiento de un muelle y propone los arbitrios que deben emplearse al efecto: se pasa al congreso.

La de Veraguas representa que la República debe á la iglesia de aquella ciudad cinco mil pesos valor de ganados tomados para el ejército en el año de 22 y pide se le satisfagan para reedificar dicha iglesia: resuelto de conformidad. Presenta una tarifa de derechos, los cuales no siendo de los que la ley de rentas municipales espresa se pasa al congreso.

CASA DE MONEDA DE POPAYAN

El bienio de 1.º de Julio de 1823 á 30 de Junio de 1825, en la casa de moneda de Popayan ha tenido por producidos en amonedacion y utilidad de la casa lo siguiente.

Amonedacion del año económico de 1.º de Julio de 23 á 30 de Junio de 24— 604613— 4— utilidades de este año—11.170—6

Amonedacion el año económico de 1.º de Julio de 24 á 30 de Junio de 25—838 622—6— utilidades de este año 61251—5

NOTA.

En el primer bienio la falta de fondos en la casa y el remonte material de toda ella disminuyó los trabajos y aumentó los gastos, y de estas y otras causas la diferencia enorme que se nota entre la amonedacion y utilidades del primer año, y la amonedacion y utilidades del 2.º

PARTE NO OFICIAL,

Los que dudaren de si el poder ejecutivo, es decir, el vicepresidente de la República tiene alguna parte en que hasta ahora no se hayan reunido todos los datos correspondientes sobre el ingreso y egreso de las rentas y publicados en los términos que prescribe la ley, pueden tomarse la pena de leer las ordenes espeditas tres años ha por la secretaria de hacienda publicadas en esta gaceta, y la ley de creacion de la direccion jeneral de hacienda desde el artículo 10 hasta el 45: con ver solo el artículo 21 se convencera cualquiera hombre imparcial de que aun cuando de parte del poder ejecutivo hubiera ocurrido algun interes en ocultar el verdadero estado de la hacienda pública, no habria podido proceder contra el tenor y atribuciones de la ley. El decreto que hoy queda publicado descubrirá quienes son los verdaderos culpables, y la secretaria de hacienda manifestará con cuanto ha concurrido por su parte para satisfacer á la nacion y llenar sus deberes. Los escritores públicos deben tener á la vista las leyes como el juez que va á aplicarlas: de otro modo se esponen á hacer cargos injustos y que á su turno los critiquen y ridiculisen. La ley que ha distribuido los negocios de las secretarias del despacho, y fijado los deberes de los secretarios debe estar constantemente en la mesa de un escritor público al lado del almanaque.

La Gaceta de Cartagena número 217, refiriéndose al *Bristish Press* de 18 de agosto, presenta un artículo sobre un empréstito de 1.428,756 libras esterlinas, que los ss. Barclay, Herring, Richardson y compañía ofrecen vender al público, como agentes del gobierno de la república del Centro de América. " Los que deseen hacer propuestas; dice, para la compra de dichos certificados de obligaciones, deberán hacerlo en pliego cerrado y sellado, que se entregará en el escritorio de dichos ss., entre las doce y la una del 22 de agosto del corriente,,"

Aunque no creemos que haya tanta lijereza que se escriba sobre lo que no se conoce, sin embargo no pensamos que los editores ignorasen la naturaleza de esta operacion verdaderamente degradante y desventajosa á la dignidad de un gobierno en los términos y modo. Sin esto no se presentaria esta negociacion como modelo, á no ser que la mala fé dirijiése las observaciones, ocultando la esencia del contrato. Para que se pueda formar el juicio comparativo que presenta la Gaceta, haremos el extracto tomándolo de una copia que poseemos de dicho contrato. El empréstito citado fué contratado en Goatemala por el S. Manuel Julian Ibarra secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores por parte de la República, y Juan Baili como apoderado de los ss. Barclay, Herring Richardson y compañía de Londres, en los términos siguientes: capital nominal 7.142,857. pesos; precio 70 por 100 con interes de 6 por 100 anual: comision 5 por 100 sobre el capital nominal: 2 por 100 para el pago de los dividendos: 1 por 100 por el fondo de amortizacion de los dos primeros años; y no podrá hacerse otro empréstito en Europa durante este tiempo, sino con la misma casa. Los gastos y seguros serán de cuenta de la Republica, la cual queda ligada y comprometida al esacto cumplimiento del contrato en todas sus partes, y la casa contratante queda en libertad de ratificar ó rechazar el contrato durante nueve meses. El apoderado de la casa contratante entregará á la República en el espacio de dos meses, contados desde el dia que se firmó el contrato 200,000 pesos, cuya cantidad se abonará al capital del empréstito, si este fuere ratificado por los dichos ss. Barclay etc.; y de no, la República pagará por los 200,000 pesos un interes de 10 por 100 anual: las demas son condiciones jenerales.

He aqui el celebre contrato que se presenta por modelo, y que debiera haber servido de norma á los agentes de Colombia. Un empréstito concluido por parte de la Republica, que tendria lugar si el público ingles lo encontraba de su gusto, y no tendria la ratificacion de la casa de los ss. Barclay, Herring etc. si la venta no les era ventajosa. La República ligada y la casa contratante en libertad de obrar según las circunstancias; ¡ que bella, ventajosa y honorifica condicion! ¡ que interes tan moderado en el suplemento! ¡ que comisiones tan reducidas!

La Gaceta discurriendo sobre el citado analisis, dice: " nuestros lectores verán en el aviso precedente el modo puro y legal de efectuar ó vender los certificados para los empréstitos en Inglaterra, el mismo que indicamos al reprobar el modo misterioso empleado por los agentes de Colombia al llevar á efecto el de 30 millones.,(*)"

Este es el modo indicado por la Gaceta de Cartagena, y este es justamente el que los agentes del gobierno de Colombia con mas reflexion y cautela han dicho no haber resuelto adoptar, atendidas las circunstancias particulares en que se hallaron.

Aquellos editores poseidos de rabia y procurando siempre decir algo nuevo, no hacen en nuestra humilde opinion sino amontonar errores y caer en contradicciones groseras: para ellos hay varios modos de levantar empréstitos, según han ido llegando á su noticia; sean ó no aplicables á nosotros, han ido ellos exclamando: " este era el modo con que los agentes del ejecutivo debian haber contratado el empréstito." Unas veces debia haber sido llamando concurrencia en un dia señalado,

como lo hace el gobierno inglés: otras vendiendo los certificados ó pagarés por cuenta del gobierno: otras admitiendo listas de personas desconocidas; ¡ quien los entenderá! Pero no importa: ellos se atienden á que escriben delante de un público, que por lo jeneral no tiene nociones sobre estas materias, y confian en que todo el mundo diga; " ellos que están allá en la orilla del mar como no han de saber todo esto muy bien sabido;" y en consiguiendo estraviar la opinion, que tienen que hacer los ss. gaceteros con el juicio de los concededores. Abajo con el ejecutivo y con sus agentes, y la demas despues veremos." Esta parece que es su divisa.

BUENOSAIRE

Departamento de la guerra y marino

El sr. jeneral d. Marcos Balcarce ha sido nombrado ministro de estado en el departamento de la guerra y marina, en lugar del sr. jeneral d. Francisco de la Cruz. Habiendo aceptado el nombramiento que el gobierno hizo para este destino, parece que el sr. Balcarce tomará muy en breve posesion del despacho.

INDIOS

El dia 12 del corriente entre diez y once del dia han entrado los barbaros por el sud de la campaña en direccion de la laguna del *Serron*. En este mismo dia se dió parte de la invasion al comandante de Kaquel, y al sr. Lavalle coronel de Corazeros, que estaba en la guardia de Chacomus, las noticias son de que ambos se movian sobre los barbaros con las fuerzas que tienen á su mando. Si para el número siguiente, como es natural, ha habido algun resultado de estos movimientos los daremos al público con todos los detalles que hayamos adquirido acerca de este suceso. El número siguiente habla de la derrota total que sufrieron los indios

Comunicaciones seguidas entre el poder ejecutivo nacional, y el comandante de la escuadra brasilera Rodrigo José Ferreira de Lobo.

COMUNICACION DEL SEÑOR VICE

ALMIRANTE

ESMO SEÑOR:

Habiendo llegado á S. M. el emperador defensor perpétuo del Brasil la desagradable noticia de haberse ultimamente manifestado una insurreccion en la provincia Cisplatina, movida por muchos subditos del gobierno de Buenosaires, que, seduciendo los pueblos desprevedidos, y reuniéndose al pérfido y rebelde Fructuoso Rivera, han empezado hostilidades contra el imperio del Brasil; y constauado al mismo agosto señor que todo concurre á hacer recaer sobre el gobierno de Buenosaires los mas vehementes indicios de apoyar aquella sublevacion, no solo por haberse dado de allí el impulso á las hostilidades, insinuándose públicamente la insurreccion, abriéndose suscripciones en su favor, y predisponiéndose la Banda Oriental á la llamada union de las Provincias del Rio de la Plata, como por haberse usado de los papeles oficiales, y periódicos del gobierno de Buenosaires, para llamar el odio jeneral contra la incorporacion de la provincia Cisplatina al imperio del Brasil, usandose de las mas denigrantes y ofensivas espresiones contra S. M. I., sino tambien por que tiene noticias de que ex Buenosaires se suministra armamento y dinero á los facciosos, ademas de las insinuaciones hechas al Entre-Rios para socorrerles; no siendo posible destruir la notoriedad de semejantes hechos, antes al contrario, teniendo que agregarse los últimamente vistos, de salir del puerto de Buenosaires cinco lanchones y una balandra, cargados de jente, con direccion á la colonia, llevando el fin tal vez de sorprender

(*) Son 20 solamente, y es la centésima vez que lo decimos.

GRECIA.

alguna de las embarcaciones imperiales estacionadas allí: acontecimientos á que debe reunirse el mas agravante de todos, y el mas escandaloso, cual es el apresamiento y robo del buque portuguez *Pensamiento Feliz* ya fondeado en el puerto de Buenosaires, junto al registro; resolvió el mismo augusto señor mandar inmediatamente fuerzas de mar y tierra, para repeler la fuerza con la fuerza donde fuese necesario, y afianzar á los fieles cisplatinos el goce de sus derechos políticos, como ciudadanos del imperio del Brasil, á quien legal y espontaneamente se ligaron, hasta jurar su constitucion fundamental, y acabar de elegir sus diputados á la asamblea de la nacion. Mas no pudiendo S. M. el emperador persuadirse todavia de que el gobierno de Buenosaires, á quien el del Brasil ha dado constantemente todas las pruebas de relaciones de amistad, se preste á proteger medidas revolucionarias, impropias de gobiernos civilizados, y á fomentar hostilidades sin una abierta y franca declaracion de guerra, no se delibera á echar mano de los medios hostiles permitidos por el derecho de jentes, y que tiene á su disposicion, sin exigir las esplicaciones convenientes sobre hechos tan agravantes.

Portanto, el abajo firmado, vice-almirante de la armada imperial y comandante de las fuerzas surtas en Montevideo, recibió orden de S. M. el emperador, su augusto soberano, para requerir á este gobierno las esplicaciones de aquellos hechos, esperando firmemente que este gobierno haga retirar de la provincia Cisplatina sus subditos envueltos en la revolucion, manifestada allí por ser esta la única medida que puede probar esactamente que ellos no tienen ni esperan proteccion del gobierno de Buenosaires, usando al mismo tiempo el gobierno de toda su influencia con las provincias de Entre Rios y Santa Fé, para que no presten auxilios á los revolucionarios siendo de presumir que ellas no los prestarán sin conveniencia ó aprobacion del gobierno de Buenosaires; quedando ademas el de S. M. I. en la esperanza de que esta requisicion tan justa como jenerosa, será prontamente satisfecha, á fin de dar un testimonio de injenuidad de su comportacion, y convencer al gobierno imperial de que sus sospechas no son bien fundadas, como lo desea para comun ventaja.

El abajo firmado, participando al referido escmo. señor ministro de relaciones esterior es y del gobierno de Buenosaires, á quien tiene el honor de dirigirse, para que lo eleve al conocimiento de este gobierno, le suplica el obsequio de una contestacion categorica, y aprovecha esta oportunidad para ofrecerle las protestas de su distinguida consideracion.

Abordo de la corbeta *Liberal*, surta en frente de Buenosaires, á 5 de Julio de 1825.

Ilmo. y escmo. señor don Manuel José Garcia, ministro de gobierno y relaciones esterior es de Buenosaires.--- Firmado---Rodrigo José Ferreira de Lobo, vicealmirante.

CONTESTACION DEL GOBIERNO.

Buenosaires 6 de julio de 1825.

El que suscribe, ministro secretario de estado en el departamento de relaciones esterior es de la república de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha recibido la nota que con fecha de ayer se sirvió dirigirse el escmo. señor vicealmirante de la armada imperial brasilera, y comandante de las fuerzas navales surtas en frente de Montevideo, y tiene el honor de participar que está dispuesto á contestar sobre los objetos que en ella se indican, tan luego como le conste que el señor vicealmirante se halla debida y suficientemente caracterizado con todas las formalidades establecidas por el derecho internacional.---El que suscribe aprovecha esta oportunidad para saludar al señor vicealmirante con su consideracion distinguida. Manuel José Garcia.---Escmo señor vicealmirante de la armada brasilera, y comandante de las fuerzas imperiales surtas en Montevideo.

(Se continuara)

Observaciones de D' Pradt en 1825.

El secreto de las conferencias que se han tenido sobre los negocios de la Grecia ha quedado reducido á los gabinetes; sin embargo, se dice que se ha tratado de establecer una monarquía en Grecia. Se han designado los candidatos, por que al punto que hay algo vacante, hay candidatura. En el punto principal como en lo de las instituciones debe haber partidos, y cada cual pretendera hacer prevalecer su candidato. Examinaremos esta nueva pretension bajo diferentes aspectos: 1.º no se trata ya de aniquilar la revolucion de la Grecia sino de darle una forma. Esto dista mucho de lo que se trataba al principio de su revolucion; un gran paso se ha adelantado: 2.º ¿a que objeto se limitaria esta monarquía? ¿Seria á la Grecia *in statu quo*? De que serviria entonces la Grecia, ni á la Europa ni á si propia? ¿Cual seria su peso en la balanza politica? Como se defenderia contra los Turcos? Las islas griegas seran parte de la monarquía? En este plan no se descubre ningun indicio de cálculo; él no satisface á condicion alguna ni á ningun interes público; esto no es sino un proyecto recalcado de la vieja diplomacia, la cual consiste en que los fuertes no quieren á su rededor sino debiles para dominarlos. Si se han buscado indemnizaciones para los que no han sabido conservar su trono ó para los que no han podido ocupar el que se habian prometido, esto pertenece á la clase de intereses privados á los cuales no puede estar subordinada la suerte de las naciones. Esto es un trastorno del orden social; las sociedades no se han hecho para ciertos individuos: todos los individuos se han hecho para ellas.

2.º Aqui volveremos á la cuestion de derecho. La Turquía ó la Grecia han perdido un soberano á la federacion? ¿Esta es soberana del territorio sobre cuya suerte parece dispuesta á pronunciar? ¿Ha tomado parte en la guerra entre la Puerta Otomana y la Grecia? Con que título toma cartas en su conclusion? Todo su derecho está reducido á preservarse de daños positivos, si lo fueren y no por daños imaginarios. Con respecto á la federacion de los soberanos del continente el derecho se limita á esto; con respecto á cualquiera otro no hay absolutamente derecho alguno, y cuando se invoca el nombre de derecho ¿se puede acaso separar su realidad?

En cuanto al establecimiento monárquico de Grecia, nosotros no hemos disimulado nuestra opinion relativamente á las diversas instituciones que gobiernan á las sociedades. Todas son buenas en su esencia, cuando llenan el objeto de las sociedades, que es y que no puede ser otro que el bien de los asociados. La autoridad real es una bella y noble institucion; pero no ha de ser tal como Samuel la pinta, sino como la describe Fenelon. Tan necesaria hay de monarquía en oriente como en Salento: todo debe pasar entre los hombres por la fuerza de la razon. La autoridad real es como todas las demas instituciones humanas; el tipo esencial no existe; las formas han variado y varian en millares: simple, compuesta, hereditaria, electiva, absoluta, limitada ha existido y existe bajo todas las formas; nada hay esencial sino la misma existencia del monarca y el ejercicio del poder suficiente para llenar las funciones reales; las leyes de cada país arreglan esta parte; la necesidad de la monarquía varia segun el estado de las sociedades. Las monarquías son útiles por no decir indispensables en aquellas sociedades muy poco adelantadas para poder dirigirse por si mismas; el estado republicano es un estado de ilustracion jeneral, y las repúblicas antiguas se han perdido por falta de luces en la masa jeneral: *sin esta falta las nuevas repúblicas se conservarían.* (*) En las antiguas, algunos ciudadanos que dominaban

He aqui la base inestructible sobre que debe descansar perpetuamente nuestro sistema de libertad. Sin educacion no hay república: sin escuelas, sin colejos, sin libertad de imprenta, sin libros no hay educacion. El gobierno ha cuidado muy particularmente de este importante ramo, y nosotros cree-

la masa del pueblo representaban á los reyes; por la posesion de este trono han combatido Mario y Sila, Cesar y Pompeio, Octavio y Antonio; los jenerales de Alejandro se vieron reyes despues de su muerte y se dividieron el imperio. Semejantes repúblicas no pueden subsistir y precisamente se resuelven en monarquías. La autoridad real es excelente en las sociedades ricas, numerosas, y civilizadas para contener con una barrera indestructible la ambicion tempestuosa de los grandes; pero esta institucion preservadora debe reposar sobre leyes fijas y ciertas, y en una palabra, debe ser constitucional con sinceridad y pureza. La autoridad real como todas las cosas de acá abajo debe acomodarse al tiempo, á las cosas, y á los hombres; no se debe comprometerles á llevar una carga que ó no quieren ó no pueden llevar; los europeos no podrian soportar las monarquías de Asia, la Inglaterra no soportaria las del continente, ni la Francia despues de la carta, á la Francia sin carta. Volviendo á la cuestion, preguntamos ¿cual es la naturaleza de la monarquía griega? ¿es dada á su pesar, ó aceptada por los griegos voluntariamente? Si lo primero ¿con que derecho se le dá? á quien obligaria? donde está su legitimidad? Seguramente que tal monarquía no alegaria en su favor el derecho divino, y menos el derecho de *legitimidad*; ¿en donde pues residiria el principio de su autoridad? El caracter real no se confiere como los caracteres de algunos sacramentos. ¿La monarquía griega seria libremente aceptada por el pueblo? Entonces toca á los interesados tomar seguridades: se puede creer que las monarquías cuyas bases sean los principios proclamados en Leybach, ó segun los ejemplos dados en Madrid, Napoles y Lisboa no presentarán atractivos capaces de decidir tal aceptacion. En seguida este negocio debera arreglarse con los turcos, y se presentarán nuevas dificultades. Aqui hay una grande complicacion, y no se puede andar con la velocidad que desean muchos hombres.

Despues de todo lo que hemos dicho es inutil molestar mas sobre estas dos cuestiones: 1.º si es bueno que la Grecia tenga una monarquía; 2.º si el interes del principio monárquico exige la ereccion de esta nueva monarquía y si se quiere oponer una masa monárquica en Europa á una masa republicana de América compensando de algun modo las pérdidas hechas en el nuevo mundo con adquisiciones en el antiguo: *aquí se trata de conveniencias y no de derechos.*

Es difícil demostrar que un pueblo pueda ser obligado á aceptar una institucion en vista de la estabilidad de las instituciones de sus vecinos. En el fondo de un razonamiento contrario se descubre distintamente una espada.

Terminamos esta discusion diciendo que los destinos del mundo acaban de fijarse en las planicies que han sido testigos de la última ferrotea del poder español, y que los campos en Ayacucho han sido para el mundo lo que Farsalia fue para Roma, y Waterloo para aquel que durante muchos años habia dominado la victoria: estos son golpes de que nunca se levanta.

El público ha visto la correspondencia entre el gobierno griego y el gobierno ingles. Los sentimientos que manifiestan los griegos son precisamente los mismos que les atribuimos en el curso de esta obra: firme resolucion de morir antes que renunciar á su independencia y sufrir la ley de los estranjeros. El ministro Canning asegura á la Grecia la mas completa neutralidad, rechaza los planes que han circulado en el público, y declara que la Turquía no quiere oír arreglo ninguno. El ministro ingles declara que si su mediacion fuese reclamada por la Grecia, él la ofreceria á la Puerta Otomana y se concertaria con las otras potencias. Este es el verdadero sistema, y la salud de la Grecia.

mos que para hacer adelantamientos, debe el congreso votar anualmente una cantidad del tesoro comun para la educacion, así como vota para fortificar las plazas y que esten preparadas para una invasion.

El traductor de Bogotá.

Imprenta de Antonio Mora